

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0105/2014
Santa Cruz, 16 de Enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 17 de Junio de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCOD N° 0340/2013 del 22 de Mayo del 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVEESS N° 012912, del 15 de Mayo de 2013 (en adelante la **Planilla**), concluye indicando que la Estación de Servicio "EL OASIS" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Bolívar, esq. Comunidad Europea de la Provincia Cercado de la Ciudad de Trinidad del Departamento del Beni, que evidencia que se encontraba comercializando combustibles líquidos (DIESEL OIL) en tanques adicionados (TANQUE MOCHILA), incumpliendo con el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, hechos que fueron reconocidos por la Administradora de la Empresa, Sra. Rossana Hurtado Ch., con C.I. 1712770 BE., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la **Empresa** por comercializar combustible líquidos en tanques adicionados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 6, parágrafos I) y VI) del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 05 de Julio de 2013, se notificó a la **Empresa** con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 29 de Octubre de 2013 adjuntando los siguientes documentos: **a)** Contrato de Trabajo de 06 de mayo de 2013; **b)** Copia de Carnet de Identidad; **c)** Licencia de Operación No. 32/2013; **d)** Certificado de Inscripción de la EE.SS.; **e)** Copia de Cedula de Identidad; **f)** 3 copias de fotografías; **g)** Publicaciones.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** "De la revisión de las pruebas adjuntas, podrá evidenciar a Fs. 1 que el contrato con el personal de la Estación de Servicio, específicamente con la persona que procedió a la venta de combustibles en este caso, señala expresamente en la cláusula cuatro (4) la prohibición de venta de combustible mayor a 120 litros sin la respectiva autorización. Vale decir que su persona conoce absolutamente clara esa condición y por lo tanto la tiene normada en la Estación de Servicio a través de los contratos correspondiente"; **b)** "En segundo lugar, su autoridad podrá evidenciar por la fotografías que se adjunta, que no se puede percibir a simple vista, el supuesto tanque adicional que señala el cargo. De acuerdo al Art. 6 del D.S. 27953 en su apartado señala: IV La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional quedan autorizadas a decomisar los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos (...); en el caso de autos, eso no ocurrió, pues, pese al hecho de que el protocolo No. 012912 de 15 de mayo a Hrs. 18:30 afirma que la Asistente Técnico de Abastecimiento, estaba prácticamente en el lugar de los hechos en el momento establecido (pese que las fotografías no se adjuntan) no se dio parte para que decomise los supuestos tanques y el combustible; es decir, de haber constatado el

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos. Telf. Piloto: (591-2) 243 4100 - Fax: (591-2) 243 4007 Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, cas: 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equibetrol - Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 - Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 - Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 - Fax: (591-4) 611 2719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 - Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Los N° 1013 (detrás de Tránsito) - Telf.: 643 1800 - Fax: (591-4) 643 5344

carguío de combustible en tanques adicionado, debió procederse conforme lo dispuesto en el parágrafo IV del D.S. 29753, decomisando los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos para su posterior entrega a YPFB. Pero ello no ocurrió, se demuestra que no existió la infracción cometida".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.



Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece principios y normas generales que regulan las actividad hidrocarburíferas, disponiendo el

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos, Telf: Piloto (591-2) 243 4000 - Fax: (591-2) 243 4007 - Castilla, E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol : Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 - Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Böök 'A' Of. A-1 - Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 - Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 - Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Lea N° 1013 (detras de Tránsito) / Telf.: 643 1800 - Fax: (591-4) 643 5344

aprovechamiento de los hidrocarburos y garantizando el abastecimiento al mercado interno, a través de planes, programas y actividades del sector Hidrocarburíferos.

Que, el inc. k) del Art. 25 del mismo cuerpo legal establece que: *"Como una de las atribuciones de la ANH la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo al Reglamento"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 dispone que: *"Los mecánicos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de (...) Diesel Oil y Gasolinas"*.

Que, el Art. 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *"Se entiende por tanque adiconado, el tanque de combustible líquido, incorporado de manera fija o desmontable a la unidad de transporte automotor, con posterioridad a su fabricación; V) Las Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos quedan prohibidas de expedir Gasolinas o Diesel Oil en tanques adiconados de unidades de transporte automotor con placas de circulación nacional e internacional. VI) En caso de que las Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos incumplan lo establecido en el parágrafo precedente, serán sancionadas por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción"*.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

- E.R.C.
V. B.
A.N.H.
Distrital SCZ
1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
 2. Que, dentro el presente procedimiento la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; dentro del presente proceso presentó memorial de descargo en fecha 29 de octubre de 2013.
 3. Que, dentro de los argumentos en los puntos a) y b) por la **Empresa** se tiene lo siguiente:
 - a) Si bien es cierto que se encuentra inserto dentro del Contrato de Trabajo realizado con el personal y la Empresa; lo que no es menos cierto que el personal de la Empresa cometió una infracción prescrita en el Art. 6 del Decreto Supremo No. 29753.
 - b) Respecto a las fotografías adjuntas a su memorial de descargos, los mismos no demuestran carga alguna; pero si las arrimadas al presente proceso, las mismas que demuestran la infracción cometida por el personal de la Estación y el Sr. Felipe Huarachi, el mismo que cuenta con Cedula de Identidad No. 1523387 Sc., y que dentro del proceso penal el mismo se encuentra con Detención Preventiva. Por otro lado, respecto a lo mencionado de la norma (Art. 6 parágrafo IV del D.S. No. 29753) y las supuestas funciones

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4097 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs: (591-3) 345 3124 - 345 3125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8827 / Fax: (591-4) 611 9719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detras de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

no realizadas por personeras de la ANH; al respecto cabe resaltar que la citada funcionaria, misma que labra el Informe DCOD 0340/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, se encuentra con personeros además de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Policías perteneciente a la Fuerza de Lucha Contra el Narcotráfico, los mismo que cumpliendo con sus funciones retuvieron al transporte con el tanque adicionado y al mismo conductor, para que la FELCN proceda conforme corresponda; por lo que los argumentos aducidos por la Empresa no le resta ni la exime de la responsabilidad perpetrada.

4. Que, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
5. Que, la ANH cumpliendo con su labor preventiva, se adjunta el Informe DSCZ No. 0050/2014 de 16 de enero de 2014 y las fotografías de la inspección (*cursante a fojas 31 a 42*), las mismas demuestran la carga de combustibles en el tanque adicionado, el mismo que fue incorporado de manera desmontable al transporte (camioneta de color rojo, con placa del control 709-ESU), incumpliendo con su actuar lo prescrito en el Art. 6 párrafos I, V y VI del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008; de la misma manera se debe resaltar que paralelamente existe un proceso penal signado con numero de CASO BN 073/2013 por los delitos de almacenajes, comercialización y compra ilegal de Diesel Oil, Gasolinas y Gas Licuado de Petróleo (tipificado en el Art. 226 bis del Código Penal) en el marco de las competencias establecidas de la Ley No. 100.
6. Que, por otro lado en su descargo del Sr. Felipe Huarachi Condori, presenta una Hoja de Ruta en fotocopia simple, el mismo que denota que no corresponde dicha autorización para las características del transporte que dicho sujeto conducía; personal de la Empresa que tenía conocimiento de dicho documento, incumplimiento así con lo establecido en el Art. 10 parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 12 de noviembre de 2008 arguye que: *"Se considera desvió de productos de grandes consumidores y surtidores de consumo propio, al transporte de gasolinas y diesel oil a destinos diferentes de los establecidos en la Autorización de Compra Local y Factura u Hoja de Ruta"*.
7. Que, el documento publico denominado "Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
8. Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la **Empresa** la prueba de descargo suficiente que desvirtúe la comercialización de combustibles (DIESEL OIL) en tanques adicionales, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha **Empresa** haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 6 parágrafo I, V y VI del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre de 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Empresa**), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE

aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de junio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS", ubicada en Av. Bolívar, Esq. Comunidad Europea de la Provincia Cercado de la Ciudad de la Trinidad, del Departamento del Beni, por comercializar combustibles líquidos en tanques adicionados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 6, parágrafo I, IV y VI del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

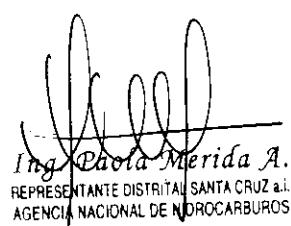
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS", una multa **de Bs. 175.089,95.- (Ciento Setenta y Cinco Mil Ochenta y Nueve con 95/100 Bolivianos)**, equivalente a **Treinta (30) días** de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Abril de 2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrate y Archívese.



Ing. Paola Merida A.
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ